

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO IDENTIFICADOR DE FABRICANTE INTERNACIONAL A LOS FABRICANTES Y ENSAMBLADORES DE VEHÍCULOS NACIONALES, CON EL OBJETO DE IDENTIFICARLOS INDIVIDUALMENTE A NIVEL MUNDIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional, contengan los requisitos necesarios con el fin de autentificar los aspectos de información y seguridad jurídica y pública para lograr una efectiva protección del consumidor, además de identificar y ejercer un adecuado control de vehículos que circulan en el territorio nacional;

Que el 1° de septiembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Registro Público Vehicular, misma que en su artículo segundo transitorio abrogó la Ley del Registro Nacional de Vehículos la cual otorgaba atribuciones a la Secretaría de Economía en materia del registro público vehicular;

Que con fecha 14 de febrero de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se Delegan Facultades en Materia de la Competencia de la Secretaría de Economía Respecto del Número de Identificación Vehicular y del Código Identificador de Fabricante Internacional;

Que la Ley del Registro Público Vehicular vigente en su artículo 13 fija la obligación de que quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, de asignar a éstos un Número de Identificación Vehicular, que será un elemento de identificación del Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva;

Que con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, con objeto de establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de esta Ley, en las materias de operación, funcionamiento y administración del Registro, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional;

Que en el citado Reglamento se indica que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será responsable de integrar, coordinar, desarrollar, administrar y controlar la infraestructura tecnológica, los sistemas y procedimientos destinados a la conformación, actualización y operación de la base de datos del Registro, así como a su consulta y a la expedición de las constancias de inscripción respectivas;

Que el Secretariado Ejecutivo establecerá un padrón de sujetos obligados, en el que se dará de alta o baja y mantendrá actualizados los datos de identificación de quienes inscriban vehículos o den avisos al Registro en los términos que establezcan la Ley y su Reglamento;

Que mediante Acuerdo 03/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de marzo de 2008, el Secretario de Seguridad Pública emitió los Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las inscripciones, los avisos y las notificaciones por medios de comunicación electrónica, a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento;

Que con fecha 13 de enero de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-001-SSP-2008 "Para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular", emitida por la Secretaría de Seguridad Pública;

Que de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-001-SSP-2008, la primera sección del número de identificación vehicular está integrada por el Código Identificador de Fabricante Internacional, cuyo objeto es identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial, y que en sus numerales 3.2.4.1 y 4.1.2 establece que dicho código será asignado por la Secretaría de Economía;

Que el 8 de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, "Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular.- Especificaciones", publicada el 13 de diciembre de 2004.

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que los titulares de las Secretarías de Estado para la mejor organización del trabajo, podrán delegar facultades en los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, salvo aquellas que por disposición de Ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares; y

Que con el ánimo de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el procedimiento en la debida formalización de diversos actos necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría de Economía, esta dependencia a través de su Titular, tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DEL
CÓDIGO IDENTIFICADOR DE FABRICANTE INTERNACIONAL A LOS FABRICANTES
Y ENSAMBLADORES DE VEHÍCULOS NACIONALES, CON EL OBJETO
DE IDENTIFICARLOS INDIVIDUALMENTE A NIVEL MUNDIAL**

Artículo 1.- Para los efectos del presente instrumento, se entiende por:

- I. **CIFI.-** El Código Identificador de Fabricante Internacional, también conocido por sus siglas en inglés como WMI (World Manufacturer Identifier).
- II. **Dictamen.-** El dictamen de asignación del Código Identificador de Fabricante Internacional.

- III. **Memoria de cálculo.-** Documento que contiene la información correspondiente a las partes y componentes del vehículo, sus especificaciones técnicas, indicando sus dimensiones y materiales.
Asimismo, deberá considerar los esquemas correspondientes a los sistemas eléctricos, de frenos y de control de emisiones.
- IV. **NIV.-** El Número de Identificación Vehicular.
- V. **Norma oficial mexicana.-** La norma oficial mexicana NOM-001-SSP-2008. "Para la Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular".
- VI. **Partes reconstruidas.-** Son aquellas partes nuevas que se han vuelto a construir o son renovadas o reparadas, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y que se expenden al público en general;
- VII. **Partes significativas.-** Son aquellas que son intrínsecas a la definición del vehículo incluyendo las siguientes: tren motriz (motor, transmisión, diferencial), ejes, suspensiones, estructura. No se incluyen las llantas, los rines, espejos, luces y otros accesorios de instalación opcional;
- VIII. **Partes usadas.-** Son aquellas partes que ya han sido usadas y son puestas a la venta del público en general sin reconstruir o renovar;
- IX. **Partes refabricadas.-** son aquellas que partiendo de la parte usada, se procesa y regresa a su estado de equipo original.
- X. **RUPA.-** El Registro Único de Personas Acreditadas previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- XI. **SE.-** La Secretaría de Economía.
- XII. **Vehículo o vehículos.-** Los vehículos comprendidos en la norma oficial mexicana.

Artículo 2.- Se delegan en el titular de la Dirección General de Normas de la SE, las facultades de asignar el CIFI a los fabricantes y ensambladores de vehículos nacionales, con el objeto de identificar mundialmente a los mismos, conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas, y que éstos puedan integrar los números de identificación vehicular de los vehículos que fabriquen o ensamblen.

Artículo 3.- El CIFI consta de tres caracteres alfanuméricos, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV, e identifican al fabricante o ensamblador.

Cuando el fabricante o ensamblador produzca o fabrique 500 vehículos o menos por año, los caracteres de las posiciones 12, 13 y 14 serán asignados por la SE como extensión del CIFI, en cuyo caso el código quedará integrado por los caracteres de las posiciones 1, 2, 3, 12, 13 y 14 mismos que identificarán al fabricante o ensamblador.

Artículo 4.- El CIFI será asignado por la SE conforme a sus registros electrónicos y de acuerdo a los lineamientos internacionales que para ese efecto aplican, una vez que el fabricante o ensamblador haya demostrado que cuenta con la adecuada capacidad técnica, económica, material y humana para la fabricación o ensamblado de los vehículos que pretende fabricar.

Artículo 5.- Para obtener el CIFI los fabricantes o ensambladores de vehículos, deberán entregar en la Dirección General de Normas o en las oficinas de cualquiera de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios federales de la SE, lo siguiente:

I. Escrito en formato libre, que contenga:

- a) Nombre o denominación social del promovente;

- b)** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- c)** Nombre del representante legal, en su caso, y forma de acreditar su personalidad;
- d)** En caso de ser de su interés, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- e)** Dirección del lugar o planta de fabricación donde se lleva a cabo la producción de los vehículos;
- f)** Cantidad de vehículos que se estima se producirán durante el año, haciendo énfasis en la indicación sobre si fabricará más o menos de quinientas unidades;
- g)** Declaración, bajo protesta de decir verdad, que en la fabricación o ensamble de los vehículos utilizará el 100% de partes nuevas o de partes significativas nuevas;
- h)** Declaración bajo protesta de decir verdad, que las partes reconstruidas y refabricadas cumplen con los estándares de calidad y seguridad necesarios establecidos por el fabricante original de la parte reconstruida o refabricada;
- i)** Descripción del tipo de vehículo o vehículos que fabricará y/o ensamblará de conformidad con el numeral 2.12 de la norma oficial mexicana;
- j)** En caso de así desearlo, propuesta de CIFI, considerando en particular lo dispuesto por los artículos 3 y 6 del presente Acuerdo; y
- k)** Los demás elementos que señalan los artículos 15, 15-A, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Copia simple de los siguientes documentos, mismos que deberá exhibir en original durante la visita de verificación:

- a)** Identificación oficial del promovente;
- b)** Instrumento que acredite las facultades del representante legal, en su caso;
- c)** En caso de personas morales, del instrumento legal mediante el cual se acredite su legal existencia y su objeto social, así como de aquél en que consten las modificaciones al mismo, si las hubiera;
- d)** Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- e)** Escritura pública, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento que acredite fehacientemente la propiedad o la posesión de la planta o lugar a favor del fabricante o ensamblador, a través del cual se le permita fabricar y/o ensamblar los vehículos;
- f)** Comprobante de domicilio de la planta o lugar donde se fabricarán y/o ensamblarán los vehículos, para que se lleve a cabo la visita de verificación; y
- g)** Registro de marca del vehículo ante el IMPI, en su defecto, la petición del registro ante este o, de no haberse solicitado, manifestar en la misma solicitud bajo protesta de decir verdad la marca que registrará, a efecto de acreditar la vinculación de la marca con el CIFI.

El RUPA será opcional, las personas que ya cuenten con él podrán anexarlo, lo cual las exime de presentar la documentación que acredita su representación legal.

III. Para efectos de evidenciar sus capacidades técnica, económica, material y humana, al practicarse la visita de verificación, el fabricante y/o ensamblador deberá presentar copia de la siguiente documentación, misma que deberá exhibir en original durante la visita:

- a)** Listado de maquinaria y equipo especializado, así como la factura, contrato de arrendamiento o cualquier documento que acrediten fehacientemente su legítima propiedad o posesión;
- b)** Documento que acredite fehacientemente la capacidad técnica del personal que supervisará y manejará los equipos para la fabricación o ensamble de los vehículos;

- c) Memoria de cálculo;
- d) Fotografías de las instalaciones donde se aprecien los equipos para la fabricación y/o ensamble de los vehículos; y
- e) Plano descriptivo del terreno, señalando la distribución de las instalaciones, equipos y servicios destinados a la fabricación y/o ensamble de los vehículos.
- f) **Copias de facturas de aquellos insumos que fueron reconstruidos o refabricados.**

Los fabricantes o ensambladores ya establecidos que cuenten con algún CIFI para un tipo de vehículos, y que por así convenir a sus intereses soliciten la ampliación de CIFI para otro tipo de vehículo, su escrito libre de solicitud deberá contener la información de la fracción I del artículo 5, y ya no será necesario que acompañen la solicitud con los anexos descritos en la fracción II, dado que ya cuentan con un expediente en esta DGN en el cual ya obra dicha documentación, y con respecto a la fracción III del mismo artículo, solo deben anexar la memoria de cálculo para el nuevo tipo de vehículos para los cuales solicitan el nuevo CIFI e informar acerca de los nuevos equipos que se hayan adquirido. En caso de que la solicitud de otro CIFI se deba a que producirán el mismo tipo de vehículos con una marca distinta, deberá anexar el nuevo registro de marca.

Ahora bien, si la solicitud de un nuevo CFI para otro tipo de vehículo se lleva a cabo antes de un año de la primera solicitud en la que se hizo visita de verificación, ya no se requerirá de una nueva visita.

Artículo 6.- Los fabricantes y/o ensambladores presentarán la propuesta a que se refiere el inciso i) de la fracción I, del artículo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 3º del presente Acuerdo y conforme a los siguientes criterios:

- I. La primera posición del CIFI siempre se ocupará con el número 3, que identifica a los Estados Unidos Mexicanos como la zona geográfica en donde se fabricó y/o ensambló un vehículo.
- II. La segunda posición se ocupará por una letra que el fabricante y/o ensamblador propondrá, generalmente la primera letra del nombre de la persona física o primera letra de la primera palabra que componga la razón social, según se trate de personas físicas o morales.
- III. La tercera posición siempre se ocupará por:
 - a) El número 9, siempre que se trate de fabricantes y/o ensambladores que produzcan menos de 500 unidades al año, o bien,
 - b) Una letra que se refiera a alguna de las características generales de los vehículos, tales como marca, tipo o modelo, siempre que se trate de fabricantes y/o ensambladores que produzcan más de 500 unidades al año.

La combinación de las letras que se proponga en relación con los incisos II y III, sólo será aceptada cuando ésta esté disponible en el sistema, es decir, que el CIFI resultante no se repita.

Artículo 7.- La SE revisará los requisitos de información y documentos a que se refiere el presente Acuerdo.

En caso de que se omita la entrega de alguno de los datos o de los documentos mencionados, la SE, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá al particular a fin de que en un plazo no mayor a 15 días naturales

subsane la omisión detectada. De no ser así se desechará el trámite conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes a que sean cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 5 por parte del interesado, la SE podrá ordenar la práctica de una visita de verificación inicial al domicilio de la planta o lugar en donde se fabricarán y/o ensamblarán los vehículos, misma que deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se notifique al particular que se llevará a cabo la misma.

Dicha visita inicial deberá practicarse por personal adscrito a la Dirección General de Normas o a las delegaciones, subdelegaciones y oficinas de servicios federales de la SE, y se levantará acta circunstanciada de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

Artículo 9.- La visita a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto constatar:

- I. La existencia de la planta, equipos e instalaciones relacionados con la fabricación o ensamble de los vehículos, así como de la infraestructura necesaria para estos efectos;
- II. Que la documentación proporcionada junto con la solicitud, corresponde a sus originales;
- III. La capacidad técnica del personal que supervisará y operará los equipos para la fabricación o ensamble de los vehículos.

En caso de que el verificador lo considere necesario, podrá solicitar información adicional para el cumplimiento del objeto de la misma, lo cual tendrá que motivar y fundamentar debidamente en el acta circunstanciada.

Artículo 10.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo 5, realizada la visita de verificación inicial y dictaminada el acta circunstanciada levantada con dicho motivo, la DGN procederá, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, a emitir la resolución correspondiente negando u otorgando el CIFI.

En caso de ser favorable, la resolución deberá contener:

- a) La asignación del CIFI para las tres primeras posiciones del NIV; y
- b) En su caso, la asignación de las posiciones 12, 13 y 14 del NIV, cuando se trate de fabricantes y/o ensambladores cuya producción declarada sea menor a 500 unidades por año.

Artículo 11.- La resolución que se emita será notificada al fabricante o ensamblador de los vehículos conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.- La SE, a través del personal de la Dirección General de Normas, de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas de servicios federales, podrá realizar visitas de seguimiento a la planta o lugar de fabricación y/o ensamblado de los vehículos, independientemente a que se haya realizado o no la visita de verificación inicial.

Las visitas de seguimiento tendrán por objeto comprobar que en las plantas y o lugares donde se fabriquen y/o ensambren los vehículos persisten las condiciones bajo las cuales se otorgó el CIFI. El seguimiento, se hará al 20% de las empresas a las que se les haya asignado CIFI en el año inmediato anterior, de tal forma que la visita de seguimiento sea

después de un año de que se le asignó el CIFI y la selección de empresas será aleatoria, utilizando algún método de selección -o equivalente- de los señalados en la norma mexicana NMX-Z-12 vigente; lo anterior significa aproximadamente 10 visitas de seguimiento por año ya incluidas algunas visitas derivadas de alguna queja.

Las visitas de seguimiento deberán desarrollarse en los términos señalados en los artículos 8, 9 y 10 de este acuerdo.

En caso de que de la visita de seguimiento se desprenda inconsistencia alguna con las condiciones bajo las que se otorgó el CIFI, se suspenderá temporalmente la autorización para el uso del CIFI, hasta en tanto no se presenten evidencias de que las mismas se han solventado.

Será motivo de suspensión del CIFI que el fabricante o ensamblador incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que el fabricante o ensamblador no acepte la visita de seguimiento;
- b) Que la planta de fabricación ya no se encuentre ubicada en el domicilio donde se hizo la visita de verificación inicial;
- c) Que hayan cambiado las condiciones bajo las que se otorgó el CIFI, sin que los fabricantes y ensambladores lo hayan manifestado ante la SE, a través de la DGN;
- d) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el documento de asignación de CIFI;
- e) Que el fabricante esté asignando NIV's con un CIFI que no le corresponda;
- f) Que el fabricante o ensamblador no pueda demostrar que aquellos vehículos a los que les asignó NIV's fueron fabricados por él.
- g) El fabricante o ensamblador no cuente con dictamen favorable de cumplimiento con las especificaciones para determinación asignación e instalación del NIV;
- h) Exista evidencia de que los NIV's asignados a los vehículos no se apegan a los glosarios de términos aprobados por la dependencia competente;

Artículo 13.- El fabricante o ensamblador podrá solicitar el levantamiento de Suspensión del CIFI o reactivación del mismo, para lo cual deberán entregar en la Dirección General de Normas o en las oficinas de cualquiera de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios federales de la SE, lo siguiente:

I. Escrito de solicitud de levantamiento de suspensión o reactivación del CIFI -en formato libre-, que contenga:

- a) Nombre o denominación social del promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- c) Nombre del representante legal, en su caso, y forma de acreditar su personalidad;
- d) Dirección del lugar o planta de fabricación donde se lleva a cabo la producción de los vehículos;
- e) Evidencias de que fueron solventadas las causales que motivaron la suspensión sustentando con la documentación fehaciente de comprobación;

La SE revisará los requisitos de información y documentos a que se refiere la fracción anterior, y de comprobar el cumplimiento contará con un tiempo de respuesta de 15 días hábiles, para emitir la resolución que corresponda, sin que aplique afirmativa o negativa ficta.

En caso de que se omita la entrega de alguno de los datos o de las evidencias y documentación adecuada de acuerdo a los motivos de la suspensión, la SE, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, requerirá al particular a fin de que en un plazo no mayor a 15 días naturales subsane la omisión detectada.

Si del análisis que se haga, se detecta que el fabricante o ensamblador a subsanado los incumplimientos se levantará la suspensión con lo que el CIFI quedará reactivado.

Artículo 14.- En el supuesto de que cambien las condiciones por las que se otorgó el CIFI, los fabricantes y/o ensambladores deberán manifestarlo antes de 60 días de que haya ocurrido el cambio, y sustentarlo documentalmente ante la SE, a través de la DGN.

Para llevar acabo dicha manifestación, los fabricantes o ensambladores de vehículos deberán entregar en la Dirección General de Normas o en las oficinas de cualquiera de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios federales de la SE, lo siguiente:

I. Escrito en formato libre, que contenga:

- f) Nombre o denominación social del promovente;
- g) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- h) Nombre del representante legal, en su caso, y forma de acreditar su personalidad;
- i) Dirección del lugar o planta de fabricación donde se lleva a cabo la producción de los vehículos;
- j) Manifestación de los cambios de las condiciones bajo las cuales se otorgó el CIFI, sustentando cada cambio con la documentación fehaciente de comprobación;

La SE revisará los requisitos de información y documentos a que se refiere la fracción anterior, y de comprobar el cumplimiento contará con un tiempo de respuesta de 15 días hábiles, para emitir la resolución que corresponda, sin que aplique afirmativa o negativa ficta.

En caso de que se omita la entrega de alguno de los datos o de la documentación adecuada de acuerdo a los cambios de condiciones, la SE, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, requerirá al particular a fin de que en un plazo no mayor a 15 días naturales subsane la omisión detectada.

Si del análisis que se haga, se detecta que el fabricante o ensamblador ya no cuenta con la infraestructura suficiente para la producción o ensamble de los vehículos que fabrica, se cancelará el CIFI, si por el contrario, se determina que aún con los cambios manifestados se mantienen las capacidades técnica, económica, material y humana, por seguir cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obtención de CIFI, este continuará vigente.

Artículo 15.- Será motivo de cancelación del CIFI que el fabricante o ensamblador incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que la autoridad competente encuentre, por segunda ocasión y en un periodo de dos años, evidencias de incumplimiento de alguno de los requisitos bajo los cuales se otorgó el CIFI conforme al presente Acuerdo o, si posterior a haberse resuelto la suspensión temporal de la autorización para el uso del CIFI, sea procedente la suspensión por segunda ocasión, independientemente del tiempo que haya transcurrido entre una y otra resolución;
- II. Utilizar el CIFI para un vehículo diferente a aquél para el que se otorgó el mismo.
- III. No exista el domicilio de la planta de fabricación manifestado por el titular -para el caso de WMI's asignados por SAE-.
- IV. Que el fabricante o ensamblador no utilice partes significativas nuevas en el proceso de producción y en su lugar utilice partes reconstruidas, usadas o refabricadas

En caso de cancelación, el interesado en obtener nuevamente la autorización para el uso del CIFI, podrá solicitar le sea otorgado el mismo código, a lo cual la SE resolverá conforme a la gravedad del acto que derivó en la causal de cancelación, independientemente de que presente la solicitud como un trámite nuevo y vuelva a cumplir con los requisitos señalados en el presente Acuerdo.

En este caso, tal como se indica al final del párrafo anterior, los fabricantes o ensambladores ubicados en este supuesto deben hacer nuevamente la solicitud de otorgamiento del CIFI, para lo cual deberán de cumplir con lo dispuesto en este instrumento.

Artículo 16.- El CIFI podrá cancelarse a solicitud de parte por así convenir a los intereses del fabricante o ensamblador, cuando el documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad o de asignación del CIFI, pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

Para llevar acabo lo anterior, los fabricantes o ensambladores de vehículos deberán entregar en la Dirección General de Normas o en las oficinas de cualquiera de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios federales de la SE, lo siguiente:

- I. Escrito de solicitud de cancelación -en formato libre-, que contenga:
 - a) Nombre o denominación social del promovente;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
 - c) Nombre del representante legal, en su caso, y forma de acreditar su personalidad;
 - d) Dirección del lugar o planta de fabricación;
 - e) Los motivos por los que solicita la cancelación
 - f) El documento u oficio original mediante el cual se le otorgó el CIFI o WMI

La SE contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir la cancelación, resolviendo favorablemente. En este caso aplica la afirmativa ficta.

TRANSITORIOS

- Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Segundo.-** Se abroga el "Acuerdo por el que se delegan facultades en materia de la competencia de la Secretaría de Economía respecto del Número de Identificación Vehicular y del Código Identificador de Fabricante Internacional", publicado el 14 de febrero de 2005.
- Tercero.-** Se abroga el "CRITERIO de Interpretación de la norma oficial mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2005.
- Cuarto.-** Para actualizar el padrón de los CIFI's asignados por la SE y/o los WMI's asignados por la Society of Automotive Engineers (SAE) y que continúen surtiendo efectos aquellos que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los fabricantes y/o ensambladores deberán presentar, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de esa fecha mediante escrito libre, la solicitud de que continúen vigentes los CIFI's asignados a su favor por los organismos antes mencionados, al que acompañarán copia del oficio o documento a través del cual se le otorgaron.

El escrito libre de que se trata, debe contener

- a) Nombre o denominación social del promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- c) Nombre del representante legal, en su caso, y forma de acreditar su personalidad;
- d) Dirección del lugar o planta de fabricación donde se lleva a cabo la producción de los vehículos;
- e) la solicitud de que continúen vigentes los CIFI's asignados a su favor, al que acompañarán copia del oficio o documento a través del cual se le otorgaron;

La SE contará con un plazo de 90 días hábiles para emitir un acuse de recibo de la solicitud, indicando en el mismo que, el fabricante o ensamblador continúa en el padrón de CIFI's asignados ya sea por la SAE Internacional o por la Dirección General de Normas. Resolviendo favorablemente a todos los fabricantes o ensambladores que presenten su solicitud en el plazo señalado. En este caso aplica la afirmativa ficta.

En caso de que el fabricante y/o ensamblador no presente la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo Cuarto Transitorio en el plazo señalado en el mismo, le será cancelado el CIFI en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Acuerdo, pudiendo hacer nuevamente la solicitud de otorgamiento del CIFI, para lo cual deberán de cumplir con lo dispuesto en este instrumento.

México, Distrito Federal, a "XXXXX".- El Secretario de Economía, Bruno Ferrari García de Alba.